



## MEMORANDO

**PARA:** **MARIA NANCY CARDENAS LEDESMA**  
Directora de Inspección y Vigilancia (E)

**DE:** **JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta a consulta I-2022-110714. Incorporación al régimen controlado de los establecimientos educativos que no realizan el proceso de autoevaluación en el aplicativo EVI.

Respetada María Nancy,

De conformidad con la consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir pronunciamiento a los interrogantes planteados haciendo referencia a la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con sus funciones establecidas en el artículo 8º del Decreto Distrital 310 de 2022, en los siguientes términos:

### 1. Consulta

1. *“¿Qué acciones pueden iniciar las Direcciones Locales de Educación de Bogotá, a los establecimientos educativos que no realizan su proceso de autoevaluación y no diligencian el aplicativo EVI?”*
1. *¿Es pertinente que en el marco del proceso de autorización de tarifas y costos las Direcciones Locales de Educación de Bogotá, incorporen a dichos establecimientos educativos al Régimen Controlado?*
2. *¿Es requisito para aplicar lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 15 de la Resolución Nro. 020310 de 14 de octubre de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se adelante previamente un proceso administrativo sancionatorio?*
3. *Lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 15 de la Resolución Nro. 020310 de 14 de octubre de 2022, se encuentra en consonancia con lo manifestado por el Ministerio de Educación, según concepto Radicado No. 2021-EE-384880 de 01 de diciembre de 2021, sobre la aplicación de las causales de ingreso de los establecimientos educativos al Régimen Controlado, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2. del Decreto 1075 de 2015?*

### 2. Consideraciones

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, las

|                                                                                                                |                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
|                                                                                                                |                                  |
|                                                                                                                | <b>Radicado N° I-2022-124842</b> |
| Fecha: 21-11-2022 - 21:23                                                                                      | Folios: 1 Anexos:                |
| Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300                                                              |                                  |
| Destino: 2500 - DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA                                                           |                                  |
| Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a> |                                  |
| opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: <b>RM3TU</b>                                            |                                  |



instituciones educativas privadas para fijar y actualizar sus tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, lo harán de acuerdo con alguno de los siguientes regímenes: (i) de libertad regulada, (ii) de libertad vigilada y (iii) el régimen controlado.

Respecto del “régimen controlado”, la citada norma dispone que la autoridad competente fijará las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de este o por determinación del Ministerio de Educación Nacional, cuando lo considere necesario para evitar abusos del régimen de libertad.

Lo anterior, es reiterado por el artículo 2.3.2.2.1.3 del Decreto Único reglamentario del Sector Educación -DURSE-, aclarando que **“el régimen controlado es de aplicación excepcional”**.

En el mismo sentido, el artículo 2.3.2.2.4.1. del DURSE, señala “(...) *el régimen controlado es el aplicable al establecimiento educativo privado para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que éste delegue, cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley y en el presente Capítulo.* (cursiva y negrita fuera de texto).

Con relación a las infracciones en que puede incurrir un establecimiento educativo privado que conlleven como consecuencia el ingreso al régimen controlado, el artículo 2.3.2.2.4.2 del DURSE, establece las siguientes causales:

*“a) Falsedad en la información suministrada por el establecimiento educativo privado para la adopción de uno de los regímenes ordinarios;*

***b) Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente Capítulo para adoptar uno de los regímenes ordinarios;***

*c) Cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos superiores y diferentes a los comunicados a las secretarías de educación departamentales y distritales;*

*d) Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los servicios que dieron origen a la clasificación del establecimiento en el régimen de libertad vigilada o a su acceso al régimen de libertad regulada;*

***e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría.***

*PARÁGRAFO. Si como consecuencia de la evaluación y clasificación inicial de los servicios que viene prestando el establecimiento educativo privado, ocurriera que la tarifa anual comprendida en ella, los valores de matrícula y pensiones que venía cobrando, resultara superior a los rangos que corresponden a la clasificación obtenida de acuerdo con el Manual, deberán ingresar al régimen controlado”. (cursiva y negrita fuera de texto).*

En atención a lo expuesto, un establecimiento educativo privado ingresa al régimen controlado:

1. Voluntariamente.
2. Cuando se compruebe:
  - a) Falsedad en la información suministrada;
  - b) Incumplimiento de los requisitos y criterios para adoptar uno de los regímenes ordinarios;
  - c) Cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos superiores y diferentes;
  - d) Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los servicios.
3. Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría.

Ahora bien, en relación con el proceso de autoevaluación y diligenciamiento del aplicativo EVI, es pertinente señalar que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 20310 de 2022, artículo 15 parágrafo 1<sup>1</sup>, dispuso lo siguiente:“(…) *los establecimientos educativos de carácter privado que dentro de los (60) días calendario de antelación al inicio de su periodo de matrículas no hayan reportado a la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial certificada la autoevaluación institucional en el aplicativo EVI, y la entrega de la documentación de la documentación que la soporta, se clasificará en Régimen Controlado, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015*”.

Lo anterior, encuentra concordancia con el artículo 2.3.2.2.1.5. del DURSE, según el cual es deber del Consejo Directivo de cada establecimiento educativo privado adelantar el proceso de evaluación y clasificación para cada año académico, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, en el aplicativo Sistema de Información de Evaluación Institucional y Tarifas de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media; y su omisión puede dar lugar al “*incumplimiento de los requisitos y criterios para adoptar uno de los regímenes ordinarios*”.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que cuando se impone el régimen controlado como sanción a un establecimiento educativo privado, el artículo 2.3.2.2.4.3 del DURSE señala que el acto administrativo correspondiente fijará las condiciones y los plazos dentro de los cuales el establecimiento educativo privado deberá cesar en la conducta infractora o mejorar la calidad institucional, de servicios o de recursos que dieron origen a la infracción, sin perjuicio de las otras medidas sancionatorias previstas en el artículos 168 de la Ley 115 de 1994, al señalar:

*“Artículo 2.3.2.2.4.3. Autoridad competente. La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que*

---

<sup>1</sup> Resolución 20310 de 2022 “Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en 2023”



**determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.2. de este Decreto.**

*Estas tarifas se cobrarán a partir de la ejecutoria de la providencia que someta al establecimiento educativo privado al régimen controlado, **sin perjuicio de las otras medidas sancionatorias previstas en el artículos 168 de la Ley 115 de 1994.***

*La determinación tomada por el gobernador o el alcalde no es objeto del recurso de apelación ante el Ministro de Educación Nacional.*

**Parágrafo. En todos los casos de sometimiento al régimen controlado por sanción, si a ello hubiere lugar, el acto administrativo correspondiente fijará las condiciones y los plazos dentro de los cuales el establecimiento educativo privado deberá cesar en la conducta infractora o mejorar la calidad institucional, de servicios o de recursos que dieron origen a la infracción”.**

De otra parte, se resalta que el segundo inciso del artículo 2.3.2.2.4.4 del DURSE dispone que cuando el establecimiento educativo haya ingresado al régimen controlado por las causales a), b) y c) del artículo 2.3.2.2.4.2. del mismo decreto, solo podrá solicitar superación de la clasificación del régimen controlado, después de permanecer por dos (2) años académicos completos en el régimen controlado, de acuerdo con el calendario académico adoptado.

Frente a lo anterior, es pertinente traer a colación que el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, dispone que el Presidente de la República o su delegado en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación, previo adelantamiento de un proceso podrá imponer como sanciones la amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial, al consagrar:

*“ARTÍCULO 168. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN. En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación.*

*Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.*

***El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial”.***

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la aplicación del artículo 2.3.2.2.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (DURSE), que refiere a la sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, debe hacerse de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, lo cual significa el adelantamiento previo de un procedimiento administrativo sancionatorio, que respete los principios de debido proceso, transparencia, eficacia, economía, celeridad.

Respecto de este tema, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional, en el concepto mencionado en su consulta con radicado 2021-EE-384880, manifestó: *“En ese orden de ideas, los casos planteados en el citado numeral 2, que son los mismos casos señalados en los literales a) al d) y el párrafo del artículo 2.3.2.2.4.2 del DURSE corresponden a infracciones en la que puede incurrir el establecimiento educativo privado, lo cual conlleva la imperiosa necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.”* (subrayado fuera de texto).

Finalmente, debe señalarse que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 310 de 2021 a las Direcciones Locales de Educación les *corresponde “Aprobar las tarifas de costos educativos de los colegios privados, mediante resolución proferida por el Director Local de Educación”*; mientras que de conformidad con el artículo 19 del mismo decreto la Dirección de Inspección y Vigilancia, es la competente para *“E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición”*.

## Respuesta

1. *“¿Qué acciones pueden iniciar las Direcciones Locales de Educación de Bogotá, a los establecimientos educativos que no realizan su proceso de autoevaluación y no diligencian el aplicativo EVI?”*

La Dirección Local en el marco de sus funciones deberá requerir al establecimiento educativo privado para que realice su proceso de autoevaluación y diligencie el aplicativo EVI, en caso de que persista la omisión debe remitir a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que se adelante la respectiva investigación administrativa sancionatoria.

2. *¿Es pertinente que en el marco del proceso de autorización de tarifas y costos las Direcciones Locales de Educación de Bogotá, incorporen a dichos establecimientos educativos al Régimen Controlado?”*

En el marco de autorización de tarifas las DILES podrán incorporar a los establecimientos educativos privados al régimen controlado cuando voluntariamente lo decida el



establecimiento o cuando no alcance el puntaje para clasificarse en alguno de los regímenes ordinarios.

Cuando se evidencie alguna de las otras infracciones establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2 del DURSE, la DILE deberá remitir a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, para que se adelante la respectiva investigación administrativa sancionatoria, dando aplicación al principio del debido proceso.

3. *¿Es requisito para aplicar lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 15 de la Resolución Nro. 020310 de 14 de octubre de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se adelante previamente un proceso administrativo sancionatorio?*

El incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el Capítulo para adoptar uno de los regímenes ordinarios, es una infracción contenida en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del DURSE, que de comprobarse, da lugar al sometimiento del establecimiento educativo privado al régimen controlado como una sanción en los términos del artículo 2.3.2.2.4.3. del DURSE.

Así las cosas, cuando se impone como sanción el sometimiento de un establecimiento educativo al régimen controlado, dicha sanción deberá estar precedida de un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se garantice el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del establecimiento educativo

4. *Lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 15 de la Resolución Nro. 020310 de 14 de octubre de 2022, se encuentra en consonancia con lo manifestado por el Ministerio de Educación, según concepto Radicado No. 2021-EE-384880 de 01 de diciembre de 2021, sobre la aplicación de las causales de ingreso de los establecimientos educativos al Régimen Controlado, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2. del Decreto 1075 de 2015?*

El párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución Nro. 020310 de 14 de octubre de 2022 que dispone: “los establecimientos educativos de carácter privado que dentro de los (60) días calendario de antelación al inicio de su periodo de matrículas no hayan reportado a la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial certificada la autoevaluación institucional en el aplicativo EVI, y la entrega de la documentación de la documentación que la soporta, se clasificará en Régimen Controlado, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015”, en estricto sentido, no fue analizado en el concepto del Ministerio de Educación Nacional anunciado en su pregunta y, por tal motivo, no le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica realizar una manifestación adicional o complementaria al concepto en mención. En todo caso, respecto del tema consultado, se considera que el fondo del asunto se encuentra resuelto en las respuestas dadas en los puntos anteriores.



En los anteriores términos se da respuesta a su derecho fundamental de petición, en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

Atentamente,

**JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Alexander Díaz Umaña – Contratista Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lida Diaz Velandia- Contratista Oficina Asesora Jurídica